



Resolución Jefatural

Tumbes, 13 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000194-2024-JZ1TUM-MIGRACIONES

VISTOS, EI INFORME POLICIAL N°121-2024-COMASGEN PNP/FP-TUM/DIVOPUS-DUE-UNISEG de fecha 13 de febrero del 2024, emitido por la Oficina de Extranjería de la Unidad de Seguridad del Estado – de la Policía Nacional del Perú; recepcionado por esta Jefatura Zonal en la fecha 13 de febrero del 2024, la CARTA N°000091-JZ1TUM-UFFM-MIGRACIONES de fecha 23 de febrero del 2024 y el INFORME N°000166-2024-UFFM-JZ1TUM/MIGRACIONES de fecha 12 de marzo del 2024, emitidos por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Tumbes;

CONSIDERANDOS:

De la soberanía del Estado peruano

El Estado peruano ha reconocido, dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45°, el principio de soberanía, señalando que: *“El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”*. De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

En dicho contexto, el Estado cautela la defensa de la seguridad nacional a través de su ordenamiento jurídico, estableciendo mecanismos que permitan garantizar el desarrollo armónico de la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el artículo 163° de la Constitución Política del Perú dispone que, el Estado garantiza la seguridad de la nación mediante el Sistema de Defensa Nacional;

Sobre este tema se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC señalando en relación a la defensa nacional y el mantenimiento del orden interno que: *“Como también precisa el artículo 163° de la Constitución, la defensa nacional se desarrolla “en los ámbitos interno y externo”. Mediante la “defensa interna” se promueve y asegura el ambiente de normalidad y tranquilidad pública que se requiere para el desarrollo de las actividades y esfuerzos concurrentes a la obtención del bienestar general en un escenario de seguridad. Asimismo, supone la realización de acciones preventivas y de respuesta que adopta el gobierno permanentemente en todos los campos de la actividad nacional, para garantizar la seguridad interna del Estado (...)”*. [Énfasis nuestro];

Que, la Sentencia 00002-2008-PI/TC, en su fundamento catorce señala que: “Como este Tribunal Constitucional ha establecido anteriormente, el orden interno comprende tres aspectos (Tribunal Constitucional. Expediente N°00017-2003-AI/TC. Sentencia del 16 de marzo del 2004, fundamento 8): a) Seguridad ciudadana: Esto implica la protección de la vida, de la integridad física y moral de las personas, el respeto al patrimonio público y privado, entre otros; b) Estabilidad de la Organización política: Esto se refiere al mantenimiento de la tranquilidad, quietud y paz pública, así como el respeto hacia la legítima autoridad pública; y c) Resguardo de las instalaciones y servicios públicos esenciales: Esto incluye las edificaciones públicas e instalaciones que cubren necesidades vitales y primarias de la comunidad, tales como el agua, la energía eléctrica, entre otros”.

Como parte de las medidas destinadas a salvaguardar el orden interno, la seguridad nacional y restablecer la legalidad, se encuentra la figura de la **expulsión**, mecanismo que permite a los Estados expulsar de su territorio nacional a aquellos extranjeros que han trasgredido el ordenamiento jurídico nacional. Al respecto, el referido Colegiado, a través de la sentencia recaída en el Expediente N°2876-2005-PHC/TC, señala que: “(...) el Estado está facultado para reglar, controlar y condicionar la entrada y admisión de extranjeros. Igualmente, el cuerpo político goza del atributo de la expulsión, que también es un límite a la libertad de tránsito, (...), siempre que se cumplan algunas condiciones: el Estado puede imponer a través de la ley requisitos para autorizar el ingreso y la salida del territorio nacional (v.g. presentación del pasaporte, visas, pago de tasas, certificaciones sanitarias, entre otros); las restricciones legales están sujetas a su fundamentación en resguardo de la prevención de infracciones penales de la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral pública o los derechos y libertades de terceros; **la expulsión de un extranjero no debe fundarse en su mera condición de tal, sino en el hecho de haber ingresado o permanecer en el territorio nacional con violación de la ley.** Dicha disposición debe emanar de autoridad administrativa o judicial competente, según sea la naturaleza del caso que la motiva”;

En consecuencia, el Estado peruano ejerce su soberanía sobre la integridad del territorio nacional y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren, por ende, puede iniciar acción contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal.

De la Potestad Sancionadora

Mediante el Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de

¹ Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r) del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

El artículo 1° del Decreto Legislativo N°1350 modificado por el Decreto Legislativo N°1582, que regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, fortaleciendo la seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público, seguridad ciudadana, de conformidad con el principio de soberanía;

El numeral 53.1, del artículo 53° del Decreto Legislativo N°1350 modificado por el Decreto Legislativo N°1582 establece que, la Superintendencia Nacional de Migraciones es el titular de la potestad sancionadora en materia migratoria y la ejerce de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo y su reglamento;

Mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N°1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444;

Aunado a ello, de conformidad con el inciso 1, del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “(...) El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia (...)”;

² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

En concordancia con ello el numeral 205.2 del artículo 205° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 establece que MIGRACIONES está facultada para dar inicio al procedimiento sancionador en sustento de la información y/o documentación que acopie de oficio con motivo del devenir de sus actuaciones cotidianas, como consecuencia de orden superior debidamente motivada o por petición sustentada de otras entidades;

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

El Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

A través del Decreto Supremo N°009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N°000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, su Texto Integrado fue publicado por Resolución de Superintendencia N°000153-2020-MIGRACIONES;

Mediante Resolución de Gerencia General N°000098-2020-GG/MIGRACIONES, se conformó las unidades funcionales de Fiscalización Migratoria

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

dependiente de las Jefaturas Zonales, las mismas que se encuentran a cargo de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador de la Superintendencia Nacional de Migraciones;

Del caso concreto

Respecto al caso en concreto, de acuerdo al informe policial indicado en el antecedente, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED], identificada con Cédula de identidad N° [REDACTED] quien tras encontrarse dentro del territorio nacional no registraba movimiento migratorio alguno de ingreso al país.

Es así que de la consulta efectuada a los Módulos de Sistema Integrado de MIGRACIONES (RCM, INM y DNV) se tiene que la persona [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] no cuenta con registro de ingreso al territorio nacional, no ha solicitado trámite alguno para regularizar su situación migratoria en el país y no registra alerta migratoria alguna que evidencie sanción administrativa previa; información que se encuentra acorde al resultado de las diligencias policiales.

En ese contexto, se desprende que la persona [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] a la fecha, se encontraría en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad a la normativa vigente.

En razón a lo señalado, por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normativa vigente, configura la comisión de la infracción migratoria establecida en el literal d) del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N°1350 modificado por Decreto Legislativo N°1582 ; ante la cual corresponde que se le imponga al infractor la sanción de expulsión, impidiéndosele reingresar al territorio peruano por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, conforme lo prevé el literal c) del artículo 54° del referido Decreto Legislativo modificado por Decreto Legislativo N°1582, siendo que para mayor detalle procedemos a citar:

“Artículo 58.- Expulsión

58.1. Son expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

(...)

d. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normativa vigente.

(...)”

En relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N°1350 modificado por Decreto Legislativo N°1582:

“Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

(...)

c. Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y conlleva el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.”

Ello guarda concordancia con lo establecido en el numeral 197.1 del artículo 197° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, que indica:

Artículo 197.- Infracciones que conllevan la imposición de la sanción de expulsión

197.1. Es la sanción aplicable a la comisión de infracciones muy graves, que determinen la expulsión del país de la persona infractora. Puede que conllevar el impedimento de ingreso por un plazo de hasta quince (15) años.

(...);

En atención a lo expuesto, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de Tumbes instauró procedimiento administrativo sancionador mediante CARTA N°000091-UFFM-JZ1TUM/MIGRACIONES de fecha 23 de febrero del 2024, la cual fue notificada a su correo personal, con Notificación N°000639-JZ1TUM/MIGRACIONES, en la fecha 23 de febrero del 2024.

De lo señalado, la citada persona de nacionalidad [REDACTED] en uso del derecho que le asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 209° numeral 209.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, no cumplió con presentar sus descargos en el plazo establecido⁵.

El Decreto Legislativo N°1350, establece en el literal c) del artículo 64° “que en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que

⁵ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones**

Artículo 209°. - De los descargos del presunto infractor

209.1. El presunto infractor podrá formular sus descargos por escrito y presentarlos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que determina el inicio del procedimiento disciplinario. Por causa debidamente fundamentada, se podrá solicitar la ampliación del plazo para presentar descargos. MIGRACIONES evaluará dicha solicitud.

209.2. Vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos, el expediente quedará expedito para la emisión del informe del órgano instructor

correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”; y, en el literal d) del artículo 65° del citado cuerpo normativo, “MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”, estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas”.

El Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, en el numeral 212.1 del artículo 212° dispone que la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES.

El Decreto Legislativo N°1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Asimismo, en el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, se establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio.

De conformidad a lo establecido en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Legislativo N°1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú; Decreto Legislativo N°1350 y su modificatoria; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; Decreto Supremo N°009-2020-IN que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de Migraciones; Resolución de Superintendencia N° 00148-2020-MIGRACIONES, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de Migraciones y la Resolución de Gerencia N°000098-2020-GG/MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR la sanción de **EXPULSIÓN** a la persona [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED], identificada con **Cédula de identidad [REDACTED] y con fecha de nacimiento [REDACTED] con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de quince (15) años**, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, por la comisión de la infracción tipificada en el literal d) del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N°1350 modificado por el Decreto Legislativo N°1582, concordante con el numeral 197.1 del artículo 197° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350; siendo atribución de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones, proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos 64° literal c) y 65° literal d) del Decreto Legislativo N°1350.

Artículo 2.- La presente sanción de EXPULSIÓN no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3.- DISPONER el registro en los sistemas (SIM – DNV y SIM – INM) la Alertas de Impedimento de Ingreso al territorio nacional a la persona [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED]

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución Jefatural a la persona extranjera.

Artículo 5.- DISPONER que la **Unidad de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú**, ejecute las acciones para el cumplimiento de la presente Resolución y archívese el expediente en la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

EMERSON HERNAN RIOS LOPEZ
JEFE ZONAL DE TUMBES
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE